



<b>Radicado</b>	<b>0800131200012019-00038-00</b> (Fiscalía Rad. 13655 E.D.)
<b>Accionante</b>	Fiscalía 36 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	<b>PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA</b>
<b>Decisión</b>	Admite pruebas
<b>Fecha</b>	Noviembre 26 de 2021

## 1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme informa la sustanciadora del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2º aportar pruebas y 3º solicitar práctica de pruebas del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas por el Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA apoderada de la afectada PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA<sup>1</sup>; y la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>2</sup> – Dra. MONICA REDONDO VARGAS – quienes dentro del término legal radicaron memoriales con solicitudes probatorias.

De igual manera, se observa que en fecha 23 de marzo de 2021, el Dr. DIEGO ARMANDO LESMES ORJUELA, actualmente representante del Ministerio de Justicia y del derecho, mediante correo electrónico adjuntó renuncias de la Dra. MONICA REDONDO VARGAS, incluido el que nos interesa en este asunto.

## 2. CUESTIONES A DECIDIR

<sup>1</sup>Enviado por correo electrónico el día 6 de noviembre de 2020

<sup>2</sup> Enviado por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020

Corridos el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentándose dentro del término legal los memoriales del Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA recibido el día 6 de noviembre de 2020, y el memorial de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, también presentado a través de correo institucional el 5 de noviembre de 2020; se tiene en primer lugar que:

**2.1.** El Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA aportó y relaciono los siguientes documentos:

### **Pruebas Documentales**

**2.1.1.** Orden de compra respecto de la oferta mercantil de cesión de derechos de beneficio del patrimonio autónomo Hotel Estelar de Barranquilla, del año 2009, firmado por el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., INVERSIONES MENDEBAL S.A., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A. Y ALEJANDRO FRANCISCO SCHMEDLING ESCOBAR. Indica que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO desde el año 2009 adquirió los derechos sobre los inmuebles materia del presente proceso, e inició el pago de los mismos, con mucha antelación a los distintos hechos delictivos que a él le han endilgado.

**2.1.2.** Cronograma de pagos respecto del apartamento 1703 y parqueadero 92 del Hotel Estelar de Barranquilla de fecha 25 de octubre de 2010 firmado por el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO por valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$281'732.



-----  
500.00). Señala que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO se comprometió a unos pagos respecto de los inmuebles materia del presente proceso, e inició el pago de los mismos, con mucha antelación a los distintos hechos delictivos que a él le han endilgado.

**2.1.3.** Oferta mercantil de cesión de derechos de beneficio fideicomiso Hotel Estelar Barranquilla para la vinculación al proyecto inmobiliario Hotel Estelar Alto Prado Barranquilla en calidad de beneficiario de área, apartamento 1703 y parqueadero 92, de fecha 3 de noviembre de 2010 firmada por el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., INVERSIONES MENDEBAL S.A., GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A. Y ALEJANDRO FRANCISCO SCHMEDLING ESCOBAR. Manifiesta que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO formalizó la orden de compra del año 2009 respecto de los inmuebles materia del presente proceso, e inició el pago de los mismos, con mucha antelación a los distintos hechos delictivos que a él le han endilgado.

**2.1.4.** Recibo de pago de compra de cheque de gerencia BANCO DE CRÉDITO (mismo HELM BANK) a nombre de EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO el día 18 de noviembre de 2010 por valor de \$150'600. 000.00, con cargo a la cuenta No. 202-01090-2 cuyo titular era el antes citado. Indica que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO usó los canales financieros habituales, y su misma cuenta de ahorros, para hacer sus pagos para la adquisición de los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, haciendo menos posible la hipótesis del uso de dineros ilícitos.



- 
- 2.1.5.** Recibo de pago de compra de cheque de gerencia BANCO DE CRÉDITO (mismo HELM BANK) a nombre de EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO el día 15 de febrero de 2011 por valor de \$124'704. 584.oo, con cargo a la cuenta No. 202-01090-2 cuyo titular era el antes citado. Informa que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO usó los canales financieros habituales, y su misma cuenta de ahorros, para hacer sus pagos para la adquisición de los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, haciendo menos posible la hipótesis del uso de dineros ilícitos.
- 2.1.6.** Escritura pública No. 568 de 12 de marzo de 2011 Notaría 3ª de Barranquilla, compraventa de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO P.A. HOTEL ESTELAR BARRANQUILLA a EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO por valor de \$284'163. 095.oo. Señala que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra la fecha y modalidad en que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió los inmuebles objeto del presente proceso de Extinción de Dominio.
- 2.1.7.** Escritura pública No. 253 de 31 de enero de 2014 Notaría 5ª de Barranquilla, compraventa de EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO a PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA por valor de \$160'000. 000.oo. Manifiesta que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra la fecha y modalidad en que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO transfirió los inmuebles objeto del presente proceso de Extinción de Dominio.
- 2.1.8.** Contrato de asistencia técnica entre INASSA y RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. de fecha 23 de mayo de 2006. Menciona que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento señala a cláusula sexta la retribución que es la suma de



-----  
TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS (€ 13.333.00) brutos mensuales, y a cláusula séptima refiere a “costos y gastos necesarios”, entre otros, gastos de alojamiento, manutención y transporte, sumas estas que esta sociedad, representada por el señor RODRÍGUEZ SOBRINO, percibió durante todo el término de su presidencia de INASSA, sumas estas absolutamente lícitas con las que él adquirió los inmuebles materia de Extinción de Dominio.

**2.1.9.** Contrato de asistencia técnica entre INASSA y RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. de fecha 20 de abril de 2009. Indica que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento señala a cláusula sexta la retribución que es la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS (€ 27.510.00) brutos mensuales, y a cláusula séptima refiere a “costos y gastos necesarios”, entre otros, gastos de alojamiento, manutención y transporte, y como pago a la terminación del contrato estipula el equivalente de tres mensualidades, sumas estas que esta sociedad, representada por el señor RODRÍGUEZ SOBRINO, percibió durante todo el término de su presidencia de INASSA, sumas estas absolutamente lícitas con las que él adquirió los inmuebles materia de Extinción de Dominio.

**2.1.10.** Adenda al contrato principal de asistencia técnica entre INASSA y RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. de fecha 18 de marzo de 2011. Informa que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento modifica la cláusula sexta del contrato original y la retribución queda en la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (€ 28.899.00) brutos mensuales, incorpora el reconocimiento de gastos de representación equivalentes al 6% de la anterior suma, y como pago a la terminación del contrato estipula el equivalente de seis mensualidades, sumas estas que esta sociedad, representada por el señor RODRÍGUEZ SOBRINO, percibió



-----  
durante todo el término de su presidencia de INASSA, sumas estas absolutamente lícitas con las que él adquirió los inmuebles materia de Extinción de Dominio.

**2.1.11.** Extractos bancarios del señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO en el Banco HELM BANK (después ITAÚ) de febrero del año 2009 al año 2017 cuenta de ahorros No. 202-01090-2. En esta cuenta el señor RODRÍGUEZ SOBRINO solo recibía los pagos que por los conceptos más arriba citados le hacía INASSA. Señala que la pertinencia de esta prueba radica en que dichos extractos demuestran los ingresos periódicos que recibía el señor RODRÍGUEZ SOBRINO en cuentas en Colombia, que le permitieron ampliamente adquirir los inmuebles materia de la Extinción de Dominio.

**2.1.12.** Escrito de acusación de fecha 31 de octubre de 2019 dentro de radicado No. 11001 60000 00 2019 02958 (caso R&T) en contra de EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO por los delitos de Enriquecimiento ilícito de particulares, Administración desleal y Falsedad en documento privado. Manifiesta que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento señala que el supuesto Enriquecimiento ilícito derivado de Administración desleal, fue exclusivamente en favor del tercero "INASSA S.A.", esto es, según la hipótesis delictiva de la Fiscalía 38 de la Unidad Nacional contra la Corrupción, no hubo apropiación de recursos o enriquecimiento personal para el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO.

**2.1.13.** Actas de audiencia de fechas 10 de julio de 2019 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y 18 de octubre de 2019 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla que confirma la negativa a reconocer como víctima a INASSA, dentro de radicado No. 11001 60001 01 2017 00132 adelantado en contra del señor RAMÓN NAVARRO PEREIRA (caso "R&T") que demuestran



-----  
que INASSA fue excluida como víctima dentro del citado radicado, en 2 y 1 folios respectivamente. Indica que la pertinencia de esta prueba radica en que dichos documentos demuestran las inconsistencias de las hipótesis delictivas de la Fiscalía General de la Nación, que a su vez soportan el supuesto origen ilícito de los recursos con que él adquirió los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, donde a la supuesta “víctima” de las conductas del señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO se le niega el reconocimiento como víctima.

**2.1.14.** Resolución de 3 de octubre de 2018 dentro de radicado No. 2528 (caso Asistencia Técnica) adelantado en ese momento por la Fiscalía 5ª de la Unidad Nacional contra la Corrupción, mediante la cual se define situación jurídica y se imponen medidas de aseguramiento contra los sindicatos. Manifiesta que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento señala que el supuesto Enriquecimiento ilícito derivado de Concierto para delinquir, fue exclusivamente en favor del tercero “INASSA S.A.”, esto es, según la hipótesis delictiva de la Fiscalía 5ª de la Unidad Nacional contra la Corrupción, no hubo apropiación de recursos o enriquecimiento personal para el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO. Informa que esta Resolución fue materia de nulidad mediante Resolución de 16 de diciembre de 2019 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por falta de competencia de quien emitió la misma en su momento, pero al día de hoy no se ha emitido una nueva decisión, por lo que se reserva el derecho de aportar la nueva decisión de situación jurídica cuando la misma sea emitida.

**2.1.15.** Resolución de 28 de mayo de 2018 dentro de radicado No. 2528 (caso Asistencia Técnica) adelantado en ese momento por la Fiscalía 5ª de la Unidad Nacional contra la Corrupción, mediante la cual se



-----  
rechaza demanda de parte civil presentada a nombre de INASSA. Señala que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra las inconsistencias de las hipótesis delictivas de la Fiscalía General de la Nación, que a su vez soportan el supuesto origen ilícito de los recursos con que él adquirió los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, donde a la supuesta “víctima” de las conductas del señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO se le niega el reconocimiento como parte civil. Es de informar que esta Resolución fue también materia de nulidad mediante Resolución de 16 de diciembre de 2019 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por falta de competencia de quien emitió la misma en su momento, pero al día de hoy no se ha emitido una nueva decisión, por lo que me reservo el derecho de aportar la nueva decisión de situación jurídica cuando la misma sea emitida.

**2.1.16.** Auto de 29 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 006 de Madrid mediante el cual se decreta el sobreseimiento a favor de EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO en el caso relativo a la adquisición de INASSA adelantado en ese país, por cuanto “...se manifiesta la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, en los términos reseñados en el artículo 780. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...”. Indica que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el Juzgado de instrucción de España desvinculó a EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO del proceso penal que se adelantaba en ese país por los hechos relativos a la adquisición de INASSA, desvirtuando de esta forma las manifestaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación que trata de revestir al antes citado de un perfil criminal que en realidad él no tiene.



-----

**2.1.17.** Escrito de 9 de octubre de 2020 de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada de Madrid, España, al Juzgado Central de Instrucción No. 006 de Madrid señalando “...respecto a esta investigada, un análisis de las diligencias de investigación practicadas hasta la fecha evidencia que se han desvirtuado los indicios de criminalidad que inicialmente existían contra Ana Patricia Rodríguez Revuelta por lo que, exigiendo el delito de blanqueo de capitales que se le imputa que se constate la existencia de una actuación tendente a ocultar, favorecer o encubrir el origen ilícito de bienes procedentes de actividad delictiva que no se ha revelado cometiera esta, nada oponemos a que se acuerde, tal y como dispone, el art. 641 LECR, su sobreseimiento que, por el momento y hasta que concluya la investigación de esta pieza, deberá acordarse de forma provisional...”. Menciona que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que la Fiscalía de España solicitó que PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA fuera desvinculada del único proceso penal en su contra existente, por acreditarse que no había indicio alguno de criminalidad en su actuar, desvirtuando de esta forma las manifestaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**2.1.18.** Auto de 19 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Central de Instrucción No. 006 de Madrid mediante el cual se decreta el sobreseimiento a favor de PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA por cuanto “...de las diligencias de investigación practicadas evidencia que se han desvirtuado los indicios de criminalidad que inicialmente existían contra la referida...”. Manifiesta que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el Juzgado que adelantaba el proceso contra PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA en España, aceptó la solicitud de la Fiscalía de ese país y



-----  
ella fue desvinculada del único proceso penal en su contra existente, por acreditarse que no había indicio alguno de criminalidad en su actuar, desvirtuando de esta forma las manifestaciones contenidas en la demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**2.1.19.** Certificación del Secretario General de INASSA de fecha 30 de septiembre de 2019 sobre fechas entre las cuales el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO se desempeñó como miembro de junta directiva, representante legal, de dicha sociedad, esto es, entre el 30 de abril de 2004 y el 28 de abril de 2016, en un folio. Manifiesta que como quiera que esa sociedad ha sido renuente a expedir certificaciones a solicitud de la representación del señor RODRÍGUEZ SOBRINO, es de informar que la misma se extrajo de demanda presentada en su contra por INASSA ante la Superintendencia de Sociedades, proceso verbal No. 2019-800-00452 a donde el Señor Juez puede dirigirse si desea acreditar la autenticidad del mismo. Señala que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra entre qué fechas el señor RODRÍGUEZ SOBRINO se desempeñó como directivo de INASSA y, por ende, tuvo derecho a percibir unos ingresos en tal calidad, ingresos absolutamente lícitos con los que él adquirió los inmuebles materia de Extinción de Dominio.

**2.1.20.** Acta de Manifestaciones Notarial No. 781 de 8 de mayo de 2019 realizada por el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO ante Notario de la ciudad de Madrid, España, donde adjunta sus declaraciones de renta de los años 2007 a 2016, con legalización de Apostilla de La Haya, en 22 folios (ANEXO 20). Informa que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO tenía las capacidades



-----  
económicas para adquirir con su pecunio los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, con mucha antelación a los distintos hechos delictivos que a él le han endilgado.

**2.1.21.** Acta de Manifestaciones Notarial No. 808 de 21 de mayo de 2019 realizada por el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO ante Notario de la ciudad de Madrid, España, donde adjunta el consolidado de los gastos de representación por él recibidos como persona natural de parte de INASSA S.A. desde septiembre de 2011 hasta marzo de 2016, con legalización de Apostilla de La Haya. Indica que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO tenía las capacidades económicas para adquirir con su pecunio los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, con mucha antelación a los distintos hechos delictivos que a él le han endilgado.

**2.1.22.** Certificación de registro mercantil de la ciudad de Madrid, España, de fecha 5 de febrero de 2019, con autenticación notarial y legalización de Apostilla de La Haya. Señala que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho documento demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO es el representante legal de la sociedad RODRIGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. empresa esta que recibía honorarios por parte de INASSA S.A. en la República de Colombia.

**2.1.23.** Demanda de Extinción de Dominio de 31 de octubre de 2018 con radicado de la Fiscalía No. 11001 60990 68 2017 02130 relativa a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL EUROS (€ 262. 000.oo) que corresponde al radicado No. 2018- 00036 del Juzgado. Indica que la pertinencia de esta prueba documental radica en verificar que con el presente proceso de Extinción de Dominio y el de radicado No. 2018- 00036, la Fiscalía General de la Nación está pretendiendo bajo el mismo hecho, encontrarse la suma de € 262. 000.oo en un inmueble,



-----  
la Extinción de Dominio tanto de la suma en mención como de los inmuebles materia del presente, lo cual repugna al buen derecho.

**2.1.24.** Informe pericial de auditoría forense No. IE-2020-297 sobre la trazabilidad de los recursos con los cuales el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio y la fuente lícita de los mismos, realizado por el Auditor Forense CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA C. de C. No. 79'497.475 de Bogotá adscrito a la firma INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS & ASOCIADOS LTDA, en 32 folios, junto con documento "Relación de pagos a RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS S.L. y a EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO como persona natural" en 4 folios, y hoja de vida del perito en 32 folios. Manifiesta que la pertinencia de esta prueba radica en que dicho Informe pericial de trazabilidad de los recursos y fuente lícita de los anteriores, demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio, con los recursos lícitos provenientes de varias fuentes: reintegro de gastos varios, pago de gastos de representación, pago de honorarios, y demuestra que él tenía la capacidad económica para adquirir esos inmuebles y que ello, efectivamente, sucedió así desde la cuenta de ahorros que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO tenía en el HELM BANK.

**2.1.25.** Informe pericial de auditoría forense No. IE-2020-217 sobre la trazabilidad de los recursos con los cuales el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL EUROS (€ 262.000.00) y la fuente lícita de los mismos, realizado por el Auditor Forense CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA C. de C. No. 79'497.475 de Bogotá adscrito a la firma INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS & ASOCIADOS LTDA. Señala que *"La pertinencia de esta prueba radica en que dicho Informe pericial de*



-----  
*trazabilidad de los recursos y fuente lícita de los anteriores, demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió esas divisas extranjeras con los recursos lícitos provenientes de varias fuentes: reintegro de gastos varios, pago de gastos de representación, pago de honorarios, y que él tenía la capacidad económica para adquirir esas divisas extranjeras.*

*Es de recordar, en punto de la pertinencia de esta prueba, que la Fiscalía General de la Nación ha enarbolado la causal del numeral 5° del artículo 16 de la Ley de Extinción de Dominio (Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas) al argumentar que el inmueble se usó para esconder o resguardar la citada suma dineraria en divisa extranjera.”*

De lo anterior téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por el Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ, del numeral 2.1.24., así como las pruebas aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Respecto al **Informe Pericial IE-2020-297** relacionado en el numeral **2.1.24.** y suscrito por el administrador de empresas y auditor forense – CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA – de la empresa Investigaciones Estratégicas & Asociados, una vez verificado que el informe pericial cumple con los requisitos indicados en el artículo 197 del CED<sup>3</sup>, se procede a darle cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 199

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 197. REQUISITOS.** En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y deberá contener:

1. La descripción del objeto de la pericia.
2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.
3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizado para el estudio.
4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.
5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.
6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas.

-----  
del Código de Extinción de Dominio. En consecuencia, se ordena correr traslado por el término de **cinco (5) días** a los sujetos procesales para la contradicción del mismo.

Ahora, en relación con el informe pericial de auditoría forense No. **IE-2020-217** sobre la trazabilidad de los recursos con los cuales el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL EUROS (€ 262.000.00) y la fuente lícita de los mismos, se tiene que este NO SE INCORPORARA a las diligencias, toda vez que dentro de las presentes diligencias no se cuestiona el origen de las divisas incautadas o si el señor RODRIGUEZ SOBRINO tenía o no la capacidad para tener esa suma de divisas en el inmueble de propiedad de la hoy afectada y que son objeto de acción de extinción del derecho de dominio.

Teniendo la certeza que, en punto de las divisas citadas por el apoderado y de los cuales hace alusión el informe pericial de auditoría forense No. **IE-2020-217**, se adelanta en este despacho el proceso radicado bajo el número 08001312000120180003600. Siendo allí el lugar donde se debió aportar, puesto que, si el querer de la defensa, era que hiciera parte de las presentes diligencias, el deber ser, surgía de solicitar el traslado de las pruebas aportadas en ese expediente, donde se adelanta la acción extintiva de las divisas y no pretender introducir elementos probatorios en forma subrepticia a expensas de otra actuación.

### **Solicitudes Probatorias**

**2.2.** Solicita el apoderado de la afectada PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA:



-----  
**2.2.1.** Que, por Secretaría del despacho se CERTIFIQUE la existencia del proceso de Extinción de Dominio de radicado No. 2018-00036, los fundamentos de hecho y de derecho a que se refiere la respectiva demanda, los afectados dentro del mismo.

**2.2.2.** Se OFICIE a la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. INASSA a efectos de que se CERTIFIQUEN todos los pagos realizados a la sociedad RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. durante el periodo 2006-2016.

**2.2.3.** Se OFICIE a la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. INASSA a efectos de que se CERTIFIQUEN todos los pagos realizados al señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO como persona natural durante el periodo 2006- 2016.

Respecto al peticionado en el punto **2.2.1.** no se accede pues de suyo era que si el querer de la certificación de la existencia del radicado 2018-00036-00, por cuanto si ese era su querer, el apoderado debió solicitarlo ante la secretaria del despacho y no pretender que el despacho realice una tarea propia de la defensa y es la recolección de los medios de prueba que requiera para fundar su teoría defensiva y además este documento se torna innecesario, por cuanto el despacho párrafos atrás en este auto verifica la existencia del radicado 08001312000120180003600.

En cuanto a las solicitudes probatorias **2.2.2.** y **2.2.3.**, en virtud a lo expresado por el Dr. OMAR BOHORQUEZ MAHECHA y plasmado en el punto **2.1.19.** de este auto, respecto a la renuencia por parte de la SOCIEDAD INASSA a expedir certificaciones a solicitud de la representación del señor RODRIGUEZ SOBRINO, procede el despacho a ORDENAR a la SOCIEDAD

-----  
INASSA S.A. certifique todos los pagos realizados a la sociedad RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. y al señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO durante el periodo 2006-2016.

### **Pruebas testimoniales**

**2.3.** Fueron solicitadas las declaraciones de las siguientes personas por parte del Dr. BOHORQUEZ SOBRINO:

**2.3.1. EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO** indica que la pertinencia del testimonio radica en que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO podrá explicar al despacho cuál es la fuente y época de los recursos con los que él adquirió los inmuebles materia de la Extinción de Dominio así como la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL EUROS (€ 262.000.00), podrá narrar de los procesos penales a él iniciados y si la Fiscalía General de la Nación ha predicado en algún momento que él se enriqueció a título personal, y podrá narrar de la selectividad de la Fiscalía General de la Nación en cuanto a procesos de Extinción de Dominio se refiere, esto es, solo se ha dirigido contra él y contra el señor RAMÓN NAVARRO PEREIRA cuando ha vinculado a muchas más personas en los casos de “ASISTENCIA TÉCNICA” y “R&T”, entre otros aspectos que interesan al juicio que se avecina. Así mismo, manifiesta que podrá explicar por qué motivo y a qué título se transfirieron dichos inmuebles a su hija PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA.

**2.3.2. PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA**, indica que la pertinencia del testimonio radica en que exponga si sabe o conoce cuál es la fuente y época de los recursos con los que el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió los inmuebles materia de la Extinción de Dominio.

-----  
Así mismo podrá explicar por qué motivo se transfirieron dichos inmuebles a su nombre.

**2.3.3. RAMÓN NAVARRO PEREIRA**, quien se desempeñó como Gerente de TRIPLE A. Señala que la pertinencia del testimonio radica en que la señor NAVARRO PEREIRA podrá dar fe de los distintos ingresos que devengaba a título personal el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO como Presidente de INASSA, podrá narrar de su relación personal con él, podrá narrar de los procesos penales a ellos iniciados y si la Fiscalía General de la Nación ha predicado en algún momento que ellos se enriquecieron a título personal, y podrá narrar de la selectividad de la Fiscalía General de la Nación en cuanto a procesos de Extinción de Dominio se refiere, esto es, solo se ha dirigido contra él y contra el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO cuando se ha vinculado a muchas más personas en los casos de “ASISTENCIA TÉCNICA” y “R&T”, entre otros aspectos que interesan al juicio que se avecina.

**2.3.4. CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA**, Auditor Forense adscrito a la firma INVESTIGACIONES ESTRATÉGICAS & ASOCIADOS LTDA. 21. Manifiesta que la pertinencia del testimonio radica en que el antes citado realizó el Informe pericial No. IE-2020-297 de trazabilidad de los recursos con los cuales el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio y la fuente lícita de los mismos, con lo que se demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió los inmuebles materia del presente proceso de Extinción de Dominio con los recursos provenientes de varias fuentes: reintegro de gastos varios, pago de gastos de representación, pago de honorarios, y demuestra



-----  
que él tenía la capacidad económica para adquirir esos inmuebles y que ello, efectivamente, sucedió así desde la cuenta de ahorros que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO tenía en el HELM BANK; así como el Informe pericial No. IE-2020-217 sobre la trazabilidad de los recursos con los cuales el señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL EUROS (€ 262.000.00) y la fuente lícita de los mismos, con lo que se demuestra que el señor RODRÍGUEZ SOBRINO adquirió esas divisas extranjeras con los recursos provenientes de varias fuentes: reintegro de gastos varios, pago de gastos de representación, pago de honorarios, y demuestra que él tenía la capacidad económica para adquirir dichas divisas extranjeras.

3. La representante del Ministerio de Justicia y del derecho solicitó las siguientes pruebas:

### **Pruebas Testimoniales**

3.1. **PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA.** Indicó la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho que es la señora Rodríguez Revuelta titular del derecho de dominio de los bienes afectados en esta actuación, esta prueba es útil, conducente y pertinente, toda vez que deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se celebró el contrato de compraventa con Edmundo Rodríguez, el cual se perfeccionó mediante la escritura pública No. 253 del 31 de enero de 2014, negocio jurídico que permitió que los bienes cuestionados ingresaran a su haber patrimonial, tal como consta los certificados de tradición y libertad de aquellos. Así mismo, manifestó que resulta procedente que la accionada, le explique al despacho, cuál



-----  
ha sido la destinación de estos inmuebles, a quien le entregó la administración y tenencia de los mismos y demás circunstancias relevantes.

- 3.1. EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO.** Menciona que esta prueba es útil y conducente, toda vez que deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales adquirió los bienes cuestionados en este proceso extintivo y que posteriormente fueron transferidos a Patricia Ana Rodríguez Revuelta, mediante la escritura pública No. 253 del 31 de enero de 2014. Además, que es procedente que el testigo explique las condiciones en las cuales el negocio jurídico al que se está haciendo referencia, se llevó a cabo; igualmente deberá exponer en torno a la administración, tenencia y destinación de los bienes cuestionados en esta actuación. 2 1.3.

Así mismo solicita que, en la eventualidad de que no se pueda recibir la declaración, de Edmundo Rodríguez Sobrino, se traslade la declaración que él rindió ante el despacho en el trámite extintivo distinguido con el radicado 08001-31-20-001-2018-00036-00 (2017-02130 ED), en el cual se investigó por parte de la Fiscalía General de la Nación y se está juzgando la procedencia de 262.000 euros y \$ 5.000.000 de pesos, que fueron encontrados en el inmueble distinguido con el radicado 040-468712 afectado en este proceso, los hechos que originaron esa actuación se encuentran relacionados con este trámite de extinción de dominio, toda vez que el sustento de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es precisamente que ese patrimonio que presuntamente tiene un origen espurio, fue ocultado en el predio anteriormente identificado.

-----  
De lo anteriormente solicitado por la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, se accede en el evento que el señor EDMUNDO RODRIGUEZ SOBRINO no se presente a declarar.

En consecuencia, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por el Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ, así como las pruebas aportadas por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Respecto de las declaraciones solicitadas se accederá a la práctica de los testimonios solicitados por el Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por estar sustentadas la conducencia, pertinencia y utilidad en las diligencias. Las anteriores declaraciones se tomarán de acuerdo a la programación del despacho una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como prueba los documentos presentados por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y los presentados por el togado OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA, apoderado de PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA, y relacionados en la parte considerativa de este auto del numeral **2.1.1.** al **2.1.24.**, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

-----  
**SEGUNDO: ESCUCCHAR** en declaración a los señores **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO, PATRICIA ANA RODRÍGUEZ REVUELTA, RAMÓN NAVARRO PEREIRA y CARLOS FERNANDO SALAZAR SALAMANCA.**

**TERCERO: CORRASE** traslado por el termino de cinco (5) a los sujetos procesales del **Informe Pericial IE-2020-297** relacionado en el numeral **2.1.24.**, para que si a bien lo tienen contradigan el mismo. Por secretaria incorpórese al expediente el dictamen de la referencia.

**CUARTO: DISPONE OFICIAR** a la **SOCIEDAD INASSA** a fin de que CERTIFIQUE todos los pagos realizados a la sociedad RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. y al señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO durante el periodo 2006-2016, acorde a lo plasmado en los numerales **2.2.2.** y **2.2.3.**

**QUINTO: NEGAR** lo solicitado por parte del Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA, apoderado de PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA en el numeral **2.2.1.** conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente auto.

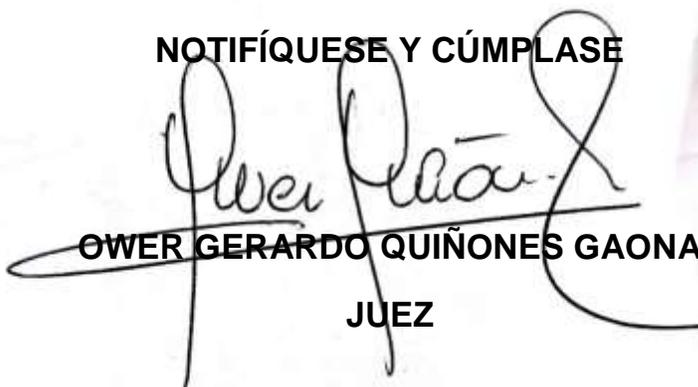
**SEXTO: NO INCORPORAR** el informe pericial de auditoría forense No. **IE-2020-217**, que se relaciona en el numeral **2.1.25.** del presente auto, conforme a las razones expuestas al referirse en este auto al tema.

**SEPTIMO: DECRETAR** la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.



-----  
**OCTAVO:** Contra el presente auto proceden el recurso de Reposición y Apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ower Gerardo Quiñones Gaona**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ee8e9c129ec87c88cdf7f7522938ff64c17855e0583ec9e567526c9ce721**

**d**

Documento generado en 01/12/2021 02:16:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**